

EXPEDIENTE: _____ - [REDACTED] R., L. – R., T. B. – R., K. - CONTROL DE LEGALIDAD LEY
9944. - CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 - ART. 56)

VILLA MARIA, 13/06/2019. Téngase presente el certificado que antecede y lo manifestado por los guardadores de los niños T. R. y L. R., Sres. C. A. L.- M. E. C., quienes en audiencia celebrada ante el Tribunal dijeron: *"Que en lo que respecta a la asignación universal de los niños, ese dinero lo estaría percibiendo la progenitora. Que en atención a que la Sra. M. E. se encuentra desempleada a la fecha, les seria de mucha ayuda poder percibir ese monto correspondiente a la AUH"* (fs. 59/60). Asimismo, de las constancias de las actuaciones caratuladas: **"R., K. - CONTROL DE LEGALIDAD SAC N° _____"**, surge que los guardadores de la niña Keila R., Sres. IBALOBURGARA tampoco estarían percibiendo el monto correspondiente a la AUH de la referida infante. A la par de lo expuesto, es importante tener en cuenta que la Autoridad de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes - SENAF, con fechas 26/03/2019 y 29/04/2019 adoptó medidas excepcionales tendientes a apartar a los niños L. R., T. R. y K. R. de su medio familiar por encontrarse vulnerados sus derechos y dispuso resguardarlos en las referidas familias de acogimientos, pertenecientes al programa Familias para Familias. En este sentido, es importante destacar que la normativa provincial en la materia, art. 48 de la Ley 9944 señala: "La Autoridad de Aplicación, las dependencias que ésta autorice y las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) son los organismos facultados para adoptar medidas excepcionales". A su vez, el mencionado artículo expresa que, dichas medidas, son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños o adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior

interés exija que no permanezcan en ese medio. Que este Tribunal, tal como manda el art. 56 de la Ley 9944, se encuentra facultado a efectuar el control de legalidad de la medida de Tercer Nivel, surgiendo palmariamente del plexo normativo que su adopción, es facultad exclusiva del órgano administrativo (SENAF). Por lo que las medidas que dicho ente adopta, en este caso de apartar a los niños de su núcleo familiar de origen y ponerlos bajo reguardo de familias de acogimiento, encuentran sustento en la legislación provincial relativa a la materia (Ley 9944). Que la provisionalidad de dicha medida, la cual debe ser evaluada cada noventa días, no obsta a que, durante su desarrollo y la sustanciación del proceso de control judicial, se cumplan con los derechos reconocidos en dicha normativa, en consonancia con la Ley Nacional 26.061 y Convención sobre los Derechos del niño (CDN). En este caso en particular, el derecho que se encuentra vulnerado es el Derecho a la Seguridad Social de los niños de autos, previsto en el art. 29 de la Ley 9944 en cual reza: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los organismos del Estado deben establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes teniendo en cuenta los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento”. Ello, en idéntica dirección que el art. 26 de la Ley 26.061 y 26 de la CDN. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo que el derecho a la seguridad social incluye el derecho a adquirir y mantener prestaciones sociales sin discriminación, con el fin de obtener protección, entre otros supuestos, contra la falta de apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo (Observación General Nro. 19, párrafo 2). Por otro costado, a los fines de decidir la cuestión sometida a análisis, corresponde señalar que, en autos, quedó acreditado que la progenitora de los niños, Sra. S. R., no ejerce en la actualidad el cuidado de sus hijos, ya que los infantes no conviven con ella, debido a la medida

excepcional adoptada por SENAF, anteriormente señalada. Por ello, restringir el acceso al derecho a la seguridad social, en función a la provisionalidad de la medida excepcional adoptada por el órgano administrativo, se contradice con la realidad de los niños de autos y con los mandatos Constitucionales y Convencionales en la materia (Art. 23 inc. 6 y 25 de la Constitución Provincial, art. 14 bis tercer párrafo de la Constitución Nacional y art. 26 de la CDN). Además, no se pueden desconocer las facultades otorgadas por el Poder Legislativo al Ente Provincial (SENAF), para disponer medidas excepcionales en relación a niñas, niños y adolescentes, otorgándoles su guarda, en determinadas circunstancias, a miembros de la comunidad (art. 48 y 49, Ley 9944). En autos, la dilación y retardo en el tiempo, en cuanto a posibilitar el acceso a los niños de los beneficios de la seguridad social que le correspondan -en este caso la AUH-, al no poder percibir sus actuales guardadores dicha ayuda; vulnera un derecho actual y presente de los infantes. A su vez, el principio de efectividad prescribe que los organismos del Estado, la sociedad y la familia deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la Ley 9944 y en todo el ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal (art. 11 Ley 9944). Por todo lo examinado, considero que la demora en el otorgamiento del beneficio (AUH), importa una grave violación al *Interés Superior* de los niños de autos (art. 3, CDN), teniendo especialmente en cuenta que el encargado de cumplir el Derecho a la Seguridad Social es un órgano del Estado. A la par, en caso de revertirse la situación actual de los niños de autos y disponerse el retorno a su centro de vida, considero prudente notificar lo resuelto al Titular de ANSES a los fines de que proceda en consecuencia. Por ello y normas legales citadas,

RESUELVO: 1) Autorizar al Sr. C. A. L., DNI n.º _____ o a la Sra. M. E. C., DNI n.º _____, en forma indistinta, a percibir

los importes que correspondan a la Asignación Universal por Hijo (AUH), en relación a los niños: L. R., DNI n.º _____ y T. B. R., DNI n.º _____, por encontrarse los infantes bajo la guarda de los referidos adultos, en calidad de familia de acogimiento, por una Medida Excepcional de Protección de Derechos, dispuesta por la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Córdoba con fecha 26/03/2019 (Art. 48, Ley 9944; art. 3 y 26, CDN). 2) Autorizar al Sr. J. V. I., DNI n.º _____ o a la Sra. N. V. B., DNI n.º _____, en forma indistinta, a percibir los importes que correspondan a la Asignación Universal por Hijo (AUH), en relación a la niña K. R., DNI n.º _____, por encontrarse la infante bajo la guarda de los referidos adultos, en calidad de familia de acogimiento, por una Medida Excepcional de Protección de Derechos, dispuesta por la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Córdoba con fecha 29/04/2019 (Art. 48, Ley 9944; art. 3 y 26, CDN). 3) Disponer que la Sra. S. R., DNI n.º _____ deje de percibir los importes correspondientes a la Asignación Universal (AUH) de sus hijos, los niños: L. R., T. R. y K. R. por lo argumentos vertidos ut-supra.

4) Librar oficio al Director de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) – UDAI Villa Maria- a fin de que, **de manera urgente**, arbitre los medios que sean necesarios, para cumplimentar en forma inmediata por su intermedio o de quien corresponda, lo ordenado en el punto 1), 2) y 3) del presente resolutivo, debiendo dejar asentado en el registro de dicho organismo las autorizaciones y la disposición ordenada. 5) Poner en conocimiento de lo resuelto, al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con sede en Villa María, a efectos de que arbitren las medidas que sean necesarias a los fines de resguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en la misma situación de los infantes de autos, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 47, 48 y 55 inc. a, b y c de la Ley

Nacional nº. 26061. **6)** Notifíquese y ofíciase.-

MARIEL, Ines Beatriz
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

TEPLI de SCAGLIA, María Eugenia
PROSECRETARIO/A LETRADO